

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ÁNGEL TÉLLEZ GONZÁLEZ Y
NINI JOHANNA VARÓN CAMARGO
RADICADO: 2021-00337

Funza Cundinamarca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023 y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que mediante escritura pública No. 1019 de fecha 01 de abril del año 2016 de la Notaria (16) del Círculo de Bogotá D.C., los demandados Gabriel Ángel Téllez González y Nini Johanna Varón Camargo constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Davivienda S.A. sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 50C - 1931785 y 50C-1931845.

2. Señala que los demandados constituyeron el anterior gravamen para garantizar el pago de las obligaciones del pagaré No. 05700476000115075, en donde se pactó la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de los deudores; como aconteció en el presente asunto, puesto que los ejecutados incurrieron en mora.

3. Termina diciendo que los demandados no han pagado el capital insoluto, los intereses remuneratorios, ni los intereses de mora pese a los diferentes requerimientos realizados.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las sumas de dinero obrante en *archivo digital 09* del plenario.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto adiado 28 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenándose entre otras cosas, la notificación de los demandados Gabriel Ángel Téllez González y Nini Johanna Varón Camargo.

La demandada Nini Johanna Varón Camargo, fue debidamente notificada mediante aviso en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Por su lado, el demandado Gabriel Ángel Téllez González, quien también fue debidamente notificado mediante aviso en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, concurrió en tiempo a contestar la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Cobro de lo no debido y/o pago total de la obligación y mala fe*”

parte actora”. Dichos medios exceptivos básicamente se fundamentaron en lo siguiente:

Refiere principalmente que las deudas que fueron libradas en el mandamiento de pago no corresponden a las reales adeudadas por este y que en únicamente se encuentra en mora de dos cuotas.

Frente a la segunda excepción, indica que adjuntará las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el crédito hipotecario. Pruebas que finalmente no fueron allegadas.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

V. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos:

En el presente asunto, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., persigue el pago de **\$114.060.315,85** por concepto de saldo insoluto de la obligación junto con los intereses de mora correspondientes, así como **\$6.302.529,08** por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas junto con los réditos de plazo y de mora correspondientes contenidos en el pagaré de fecha 25 de abril de 2016, visto a folios 5 a 16 del *archivo digital 02*, que los demandados Gabriel Ángel Téllez González y Nini Johanna Varón Camargo, le adeudan con ocasión del giro del título valor aportado con la demanda; título

valor que reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, los citados documentos cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

De igual manera, se aportó como prueba copia de la escritura pública No. 1019 de fecha 01 de abril del año 2016 de la Notaria (16) del Círculo de Bogotá D.C., contentiva del gravamen hipotecario de primer grado que constituyeron los demandados a favor de la entidad ejecutante sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1931785 y 50C – 1931845; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, se trata de la primera copia tomada de su original, con destino al demandante y que presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, la parte demandante aportó documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo a través de excepciones de mérito y por lo tanto procede el despacho a resolverlas:

Sea lo primero reseñar que la parte demandada no desconoció ni tachó de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que allí se comprometió, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del CCo.

Ahora y conforme a la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte demandada demostrar el supuesto de hecho en que fundamentó sus excepciones de mérito. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la parte demandada aporte los medios demostrativos

encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

De ahí que, las manifestaciones de los demandados quedaron en meras afirmaciones sin sustento alguno. Téngase en cuenta que las excepciones denominadas “*Cobro de lo no debido y/o pago total de la obligación*” y “*mala fe de la parte actora*”, carecen totalmente de respaldo jurídico, en primera medida porque el mismo demandado aceptó que adeudaba dos cuotas respecto de la obligación dineraria, y en segunda medida, porque no es claro, ni conciso en los fundamentos fácticos y/o jurídicos en los que funda su excepción al afirmar someramente “*que no coinciden con la realidad*”, ni siquiera aporta alguna prueba o indicio que permita a este despacho tener la certeza de que existe un cobro de lo no debido.

Al respecto, el Código Civil Colombiano, refiere:

“ARTICULO 1757. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, reza:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)”

En este caso, es claro que la parte demandante probó la existencia de la obligación dineraria, aportando los documentos idóneos como lo es el pagaré de fecha 25 de abril de 2016 y la escritura pública de constitución de la hipoteca de primer grado, al contrario, el demandado alega el pago de las obligaciones sin dar ningún tipo de sustento fáctico y probatorio.

Por lo demás, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho de cobrar el importe de los derechos incorporados en el pagaré base del recaudo ejecutivo, sin que se haya demostrado por la parte demandada el pago total de la obligación, como tampoco ningún tipo de abono.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió, al no demostrarse el supuesto de hecho base de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 12.500.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ